



Ministerio de Defensa

2007 – “Año de la seguridad via



1796

BUENOS AIRES,

15 NOV 2007

VISTO el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada (R.A.PA.), Volumen II Personal Militar Subalterno Edición Provisoria 1997, y

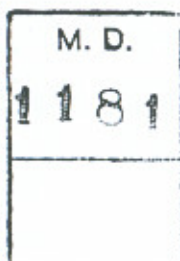
CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada (R.A.PA.), Volumen II Personal Militar Subalterno Edición Provisoria 1997, establece en el Artículo 4.03.06, inciso 9º: “El personal deberá tener presente que los casos de concubinato, nacimiento de hijo extramatrimonial o embarazo siendo soltera, serán causales para considerar particularmente el mismo desde el punto de vista disciplinario”.

Que las cuestiones a las que se refiere la norma hacen a la vida privada y a la libertad personal.

Que la vida privada es un ámbito que está excluido de la facultad disciplinaria de los órganos o entidades del Estado, como surge del Artículo Nº 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que reza “*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”.

Que tal como ha señalado Elizabeth JELÍN, “*Vivimos en un mundo en el que las tres dimensiones que conforman la definición de familia (la sexualidad, la procreación y la convivencia) han sufrido enormes transformaciones y han evolucionado en direcciones divergentes. Esta transformación, para otros denominada crisis, ha dado lugar a una redefinición de roles al interior de la familia nuclear tradicional, por un lado, y al surgimiento de otras formas de organización familiar, por otro*”. (Cfr. Jelín, Elizabeth, *Pan y afectos. La transformación de las familias*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2000, p. 17).



FRAN [Firma]



Ministerio de Defensa

2007 – “Año de la seguridad vial”



Que estas formas de organización familiar pueden ser, entre otras, la familia monoparental, o una pareja que vive en concubinato.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ha establecido que el deber de respeto de los derechos humanos implica, asimismo, la obligación de garantizar los mismos. En este sentido, el Estado tiene el deber “...de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.” (Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación. Girolodi, Horacio David y otro s/recurso de casación, causa N° 32/93, considerando N° 12, del día 7 de abril de 1995).

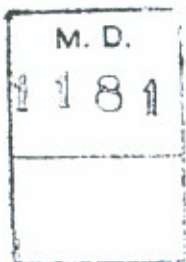
Que las normas internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional (Artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL), establecen la obligación del Estado de proteger a todas las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada y familiar.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen, como contrapartida a la obligación mencionada precedentemente, el derecho de toda persona a la protección contra las injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar (Artículo 11 y 17 respectivamente).

Que la familia, en cualquiera de sus formas, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y como tal debe ser protegida por la sociedad y el Estado (Artículo 17 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 23 inciso 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Que resulta contradictorio que el Estado, sujeto obligado en materia de derechos humanos, sea quien ejerce la injerencia arbitraria mediante la posibilidad de sancionar al personal militar subalterno por cuestiones que hacen a la vida privada, familiar y a la libertad individual de las personas.

Que es muy importante tener en cuenta que los límites a los derechos y garantías que se derivan de las reglamentaciones no pueden vulnerar lo dispuesto por el Artículo N° 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL cuando prescribe



[Firma manuscrita]



Ministerio de Defensa

2007 – “Año de la seguridad vial”



que sus contenidos no pueden ser alterados por las mismas; circunstancia en la que incurren aquellas reglamentaciones que, so pretexto de regular el ejercicio de un derecho, excluyen del goce y ejercicio a algunas personas basándose en distinciones sin fundamento axiológico legítimo o adoptando criterios reglamentarios innecesarios y desproporcionados.

Que, conforme lo expuesto, el Artículo 5º inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres”.

Que este Ministerio entiende que no hay razonabilidad en el establecimiento de las sanciones disciplinarias como las mencionadas ut supra y por el contrario constituyen una reglamentación desproporcionada que restringe derechos humanos fundamentales como son la libertad individual y el derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

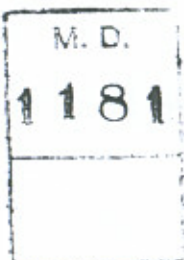
Que la Ministra de Defensa es competente para el dictado de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Ministerios (T.O.1992) y sus modificaciones;

Por ello,

LA MINISTRA DE DEFENSA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyese al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos, se deje sin efecto la normativa del artículo 4.03.06 inciso 9º del Reglamento para la Administración del Personal de la Armada (R.A.PA.), Volumen II Personal Militar Subalterno Edición Provisoria 1997 y toda otra de similar tenor.





Ministerio de Defensa

2007 – “Año de la seguridad vial”



ARTÍCULO 2º.- Instrúyese al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO y al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos, se derogue toda la normativa que prevea efectos en el ámbito disciplinario a las formas de la organización familiar, como las descriptas en la presente Resolución, que constituyen una afectación a la vida privada y a la libertad personal de las personas.

ARTÍCULO 3º Instrúyese al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO y al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos, se deje sin efecto toda sanción aplicada por esta normativa al personal que actualmente se encuentre en actividad o que se halle reclamando judicial o administrativamente la revisión de sanciones de esta naturaleza.

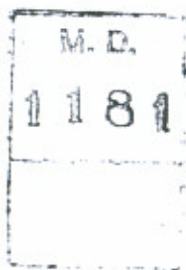
ARTÍCULO 4º.- Una vez cumplido el plazo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente Resolución, infórmese todo lo actuado a este Ministerio.

ARTÍCULO 5º.- En razón a lo dispuesto en el Convenio celebrado el día 8 de marzo de 2006, entre este MINISTERIO DE DEFENSA y el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, comuníquese de lo resuelto en la presente al mencionado CONSEJO NACIONAL.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese.



Dra. Nilda Garre
Ministra de Defensa



FRAN